



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 180016000000200800005-00  
Ubicación 7883 - 10  
Condenado GERARDO SALAZAR BURBANO  
C.C # 1117516178

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 180016000000200800005-00  
Ubicación 7883  
Condenado GERARDO SALAZAR BURBANO  
C.C # 1117516178

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Apelación  
Caipeta  
SIGCMA  
Interpone

Radicado	18001-60-00-000-2008-00005-00 NI 7883
Condenado	<b>GERARDO SALAZAR BURBANO CC. 1117516178</b>
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Reclusión	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COBOG</b>
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[eicp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a **GERARDO SALAZAR BURBANO**, conforme a la solicitud formulada por el penado mediante memorial ingresado al juzgado el 1° de abril de 2022.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. La Sentencia**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia-Caquetá, en sentencia del 19 de enero de 2009, condenó a **GERARDO SALAZAR BURBANO**, como autor de los punibles de **homicidio agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **309 meses y 18 días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**II. Tiempo purgado de la pena**

El sentenciado **GERARDO SALAZAR BURBANO**, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 23 de agosto de 2008, completando a la fecha en detención física **164 meses y 4 días**.

Aunado a lo anterior, se ha reconocido **46 meses y 5,21 días**, de acuerdo a los autos que a continuación se relacionan:

- 28 de diciembre de 2010, 4 meses.
- 18 de agosto de 2011, 2 meses y 22,5 días.
- 14 de enero de 2013, 4 meses y 8.5 días.
- 25 de febrero de 2014, 4 meses y 3.5 días.
- 28 de julio de 2014, 1 mes y 23 días.
- 23 de septiembre de 2014, 24.8 días.
- 16 de marzo de 2015, 28.75 días.
- 6 de julio de 2015, 1 mes y 27.16 días.
- 4 de diciembre de 2015, 29 días.
- 17 de marzo de 2017, 3 meses y 4 días.
- 4 de julio de 2018, 4 meses y 11.5 días.
- 4 de marzo de 2020, 5 meses y 24 días.
- 5 de agosto de 2020, 3 meses y 15 días.
- 17 de noviembre de 2021, 7 meses y 23,5 días.



Sumado el tiempo físico y el reconocido por redención de pena se advierte que completa un total de **210 meses y 9,21 días** como pena purgada.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **GERARDO SALAZAR BURBANO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional, normado en el artículo 64 del C.P.

### II. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **GERARDO SALAZAR BURBANO**, cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena 309 meses y 18 días de prisión, equivalente a 185 meses y 22 días, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad a la fecha un total de 210 meses y 9,21 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida



por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

Frente al estudio del tercer requisito, que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **GERARDO SALAZAR BURBANO**, se advierte que no ha aportado al expediente documentación para demostrar ese aspecto, razón por la que no se encuentra superado ese requisito.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no hay lugar a analizar en esta oportunidad, como quiera que al verificar la actuación se evidencia que el fallador se abstuvo de condenar al penado **GERARDO SALAZAR BURBANO**, a pago por la causación de daños y perjuicios materiales y morales.

Finalmente, frente a la exigencia que alude a la valoración de la conducta considera este despacho que tampoco no resulta procedente la concesión del subrogado en estudio. Recuérdese que el señor **SALAZAR BURBANO** fue condenado por los delitos de homicidio, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado, los cuales vulneran los bienes jurídicos de la vida, la seguridad pública y el patrimonio económico, conductas que desplegó en contra de unos viajeros que llegaban a un municipio del departamento del Caquetá a las cuales el penado, en compañía de otras personas quienes cubrían sus rostros proceden a intimidar con diferentes armas de fuego para luego despojarlas de sus pertenencias, y al observar que uno de los motoristas que transportaba a los viajeros no accede a sus pretensiones, deciden disparar indiscriminadamente en contra de estas personas, ocasionando la muerte de dos de ellas; hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

Es de anotar, que la valoración sobre la gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, se realiza en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, el cual aludió a la gravedad y modalidad de la conducta, haciendo énfasis en:

*"(...) Las circunstancias modales del hecho presentan connotación, especial con incidencia en la gravedad de la conducta punible. El aspecto motivacional para acometer la y la modalidad delictual puesta en marcha, ponen de presente una personalidad proclive al delito, circunstancia que merecen un mayor juicio de reproche que debe reflejarse en la pena, para vincular de esta forma la función de protección que ha de cumplir con la personalidad del sindicado. Suficiente para fundamentar la premisa es traer a colación que hubo en el caso en concreto mayor intensidad del dolo, si se tiene en cuenta que se obró con premeditación para cometer el atentado contra el patrimonio económico, el procesado y compañía partieron de Florencia con el propósito de ir a atracar las embarcaciones que transitaban por el río Caquetá en la zona de Jerumano, se aprovisionaron de armas de fuego y explosivos y estaban predispuestos a ejecutar cualquier tipo de acción para lograr ese cometido, pues no vacilaron en ningún momento en disparar contra la embarcación que no atendió la orden de orillarse, sin importarles la suerte de sus ocupantes (...)"*

El juzgador se refirió a las íntimas circunstancias en las que fueron ejecutadas las acciones penales por las que cumple prisión el condenado **GERARDO SALAZAR BURBANO**, comportamientos que de por sí, son altamente reprochables y graves.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma de ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió el sentenciado **GERARDO SALAZAR BURBANO**, son altamente



dañosos para la sociedad, y recayeron directamente sobre las víctimas mortales del delito contra la vida y la integridad personal.

Dichas conductas son de alto impacto social, conclusión a la que se llega, si se tienen en cuenta los pormenores de la operación delictiva que fue ejecutada por la organización criminal a la que pertenecía el sentenciado **GERARDO SALÁZAR BURBANO**.

En efecto, es evidente que de valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de una parte mayor de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo revistió importancia y trascendencia, y evidente e incuestionable el peligro para vida e integridad personal, patrimonio económico y seguridad pública, siendo esta clase de delitos de los más graves que aquejan a la sociedad en su día a día. En consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

***i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

***ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;***

***iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

***Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.***

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)"* Negrillas del despacho.



A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

*"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).*

En el presente asunto, si bien el condenado ha mostrado buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifican los documentos que se han aportado al expediente en pasadas oportunidades, al sopesar esa situación con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, estudio que abordó el despacho conforme lo ha exigido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, el emitido en la T-640 de 2017, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización, puesto que se ve lejano el daño que le causó el penado con su comportamiento a las víctimas fatales del homicidio y a la comunidad, con la cantidad de pena purgada que hasta esta fecha se contabiliza a su favor.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **GERARDO SALAZAR BURBANO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

#### Otra Determinación

Se ordena por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicitando remitan la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el sentenciado **GERARDO SALAZAR BURBANO**, pendientes de redención, junto con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a **GERARDO SALAZAR BURBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento al acápite de **otra determinación**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 10/05/22  
UVR  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Notifiqué por Estado No. 5

**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TAPZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 7083

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** 9 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 27 Abril - 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03-05-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Gerardo Salazar Burbano

**CC:** 117516178

**TD:** 88132

ABELO

**HUELLA DACTILAR:**



6-Mayo-2022

Señores: Juzgado 10 de Ejecución de pena y  
Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Ref: Apelación a Oficio de Fecha 27 de Abril 2022  
Act: 50 de a.c.a.

Asunto: Apelación a Oficio de Fecha 27 de Abril 2022  
por parte de la inasistencia de elementos  
que puedan sustentar mi conducta y Resociali-  
zación. Por no ser yo quien cometa las  
actas, sino el Instituto Penitenciario y  
lo que demuestra la ineficiencia de dicho Instituto.

Cordial y Respetoso Saludo.

Mfo Gerardo Salazar Burbano elevó Apelación por  
lo expuesto en el Asunto.

Atentamente: Gerardo Salazar Burbano

C.C. 1117516178 T.D. 88172 No. 14918

Patio: 2 Estructura: 3 Torre: B

Comab Picota Exón Bogotá D.C.

Señores: Juzgado 10 de Ejecución de pena y  
Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

# : Apelación a Oficio de Fecha 27 de Abril 2022  
Art: 50 de C.C.H.

Asunto: Apelación a Oficio de Fecha 27 de Abril 2022  
Por parte de la inexistencia de elementos  
que puedan sustentar mi conducta y Resociali-  
zación. Por no ser yo quien cometa las  
fetas. sino el Instituto Penitenciario Inpec.  
lo que demuestra la ineficiencia de dicho instituto.

Cordial y Respetosa. Saludo.

Yo Gerardo Salazar Burbano elvo firmacion por  
lo Expuesto en el asunto.

Atentamente: Gerardo Salazar Burbano

CC: # 1117516178 TD: 88172 No: 149182

Patio: 2. Estreotoma: 3 Torre: B

Consejo Pivota Exin Bogotá D.C.